República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Radicado:	110013110011 **2021 00054 00**
Providencia:	Auto No. 2476
Decisión:	Niega embargo

El apoderado judicial de uno de los herederos interesados dentro de la mortuoria, solicita en memorial del 03 de mayo de 2023, se decrete el embargo y retención de los dineros correspondientes a los arriendos generados por el apartamento 301 ubicado en la carrera 68D No. 64F – 96, bien que se encuentra en cabeza del causante, el cual fue arrendado por la señora Jazmith García Rodríguez a los señores Iván Enrique John Patarroyo y Diana Paola Castellanos Sánchez, según contrato de arrendamiento aportado con la solicitud, informando igualmente las direcciones electrónicas de notificación de los arrendatarios.

Solicitud que este Despacho niega con fundamento en el postulado del art. 480 del CGP, del siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés* ***podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente****. (…)"* Resaltado del Despacho.

Normativa en la que se consagra la posibilidad de decretar el embargo de los bienes del causante, sean propios o sociales, requisito que no se cumple con los cánones de arrendamientos solicitados para embargar, ya que, si bien el inmueble sobre el cual recae el objeto del contrato de arrendamiento si se encuentra en cabeza del causante, pero los cánones que se devenga por mandato del art. 717 del CC, se consideran frutos civiles accesorios al bien mismo, y según el art. 718 ibídem los mismos pertenecen al dueño de la cosa.

Sin embargo, en materia de sucesiones conforme lo indicado en el numeral 3° del art. 1395 del CC, estos frutos percibidos después de la muerte del causante y durante la indivisión, pertenecen a los herederos a porrata de sus cuotas, motivo por el cual, al no encontrarse en cabeza del causante estos dineros, no es posible dar aplicación al art. 480 del CGP.

De otro lado, se incorporan las comunicaciones provenientes del Fondo Nacional del Ahorro de fechas 30 de mayo y 13 de junio de 2023 y de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones del 08 de junio de 2023, **las cuales se dejan en conocimiento de los interesados para las solicitudes que estimen convenientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
JUEZ (E)

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 08 de agosto de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 34***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA